



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0091-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: Participación simultánea en dos procedimientos de selección interna de candidaturas

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”, identificado con la clave alfanumérica INE/CG298/2018. Inconforme con el citado acuerdo, el tres de abril del año en que se actúa, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, interpuso recurso de apelación. El seis de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/0853/2018, por medio del cual el Secretario del Consejo General del INE, remitió, entre otras constancias, el escrito de demanda respectivo, copia certificada de la resolución impugnada, y el informe circunstanciado correspondiente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-RAP-91/2018. El ocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/0952/2018, por medio del cual el Secretario del Consejo General del INE, remitió, entre otras constancias, dos escritos mediante los cuales MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable y Candelario Pérez Alvarado, respectivamente, pretenden comparecer como terceros interesados en el recurso al rubro citado. Candelario Pérez Alvarado y MORENA, en sus escritos de comparecencia como terceros interesados, hacen valer como causales de improcedencia, las siguientes: 1, El partido político recurrente consintió el acto controvertido. La Sala Superior considera que la aludida causal de improcedencia es infundada porque aun cuando el representante del PRD ante el Consejo General del INE, quien estuvo presente en la sesión en la que se emitió el acto impugnado, no haya manifestado motivo alguno de disenso, lo cierto es que ello no implica que se consienta lo ahí resuelto dado que tenía a salvo su derecho de controvertir la determinación ahora impugnada, tal como aconteció

en la especie, de ahí que no le asista razón a los comparecientes. 2, - La demanda del recurso de apelación al rubro indicado es extemporánea. La Sala Superior considera que es infundada la aludida causal de improcedencia, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo que señalan los comparecientes, la resolución controvertida fue aprobada en la sesión del Consejo General del INE que inició el veintinueve de marzo y concluyó la madrugada del inmediato día treinta del año en que se actúa.

La pretensión final del PRD consiste en que se revoque, en la parte correspondiente, el acuerdo impugnado mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de Candelario Pérez Alvarado como candidato suplente al Senado de la República por MORENA, en el orden de prelación seis (6) por el principio de representación proporcional. En su escrito de demanda la parte recurrente formula agravios relacionados con las temáticas siguientes: 1) Participación simultánea en dos procedimientos de selección interna de candidaturas, y 2) Incumplimiento de requisito interno para ser postulado candidato en MORENA. Por lo tanto, el estudio de los agravios que hace valer el PRD se realizará atendiendo ese orden.

1)el PRD aduce, en esencia, lo siguiente: - El registro de Candelario Pérez Alvarado, en el orden de prelación seis (6) como candidato suplente al Senado de la República, por MORENA, vulnera lo previsto en el artículo 227, párrafo 5, de la LGIPE, toda vez que al momento de su designación aún estaba participando como precandidato en el procedimiento interno del PRD en el Estado de Tabasco, para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Centro, en la citada entidad federativa, lo que implica una participación simultánea en procedimientos internos por dos partidos políticos respecto de los cuales no media convenio de coalición. - Se transgrede el principio de equidad en la contienda ya que, en concepto del partido político recurrente, el ciudadano referido intentó abusar de la buena fe de la autoridad electoral y de los órganos partidistas al participar de manera simultánea en dos procedimientos internos de selección de candidaturas de dos institutos políticos diversos que no están coaligados.

La Sala Superior afirma que es infundado e inoperante el agravio de referencia, por las razones siguientes: El partido político recurrente sostiene que el catorce de noviembre de dos mil diecisiete se aprobó la convocatoria para elegir, entre otros, a las candidatas y candidatos a las Presidencias Municipales en la elección que tendrá verificativo el primero de julio del año en curso en el Estado de Tabasco. Por lo que, durante el periodo de registro correspondiente establecido en la base respectiva de la convocatoria citada, se recibieron las solicitudes de registro y documentación de aspirantes a precandidatas y precandidatos por el PRD para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, entre otros, de Candelario Pérez Alvarado. Así, el ocho de febrero del año en curso, se instaló el Décimo Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Tabasco, el cual entró en receso y se reanudó el siete de marzo inmediato siguiente, fecha en la cual se emitió el acuerdo respectivo y, a decir del recurrente, Candelario Pérez Alvarado estaba debidamente registrado como Precandidato por el citado instituto político para la Presidencia Municipal de Centro, en la citada entidad federativa. Además, argumenta que el procedimiento de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular de MORENA inició el quince de noviembre de dos mil diecisiete y concluyó el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, de ahí que Candelario Pérez Alvarado vulnera lo previsto en el artículo 227, párrafo 5, de la LGIPE, en razón de que al momento de su designación como candidato suplente al Senado de la República por parte del aludido instituto político, aún estaba participando como precandidato en el procedimiento de selección interna del PRD. De lo anterior, resulta evidente para la Sala Superior que el partido político recurrente no acredita con elementos probatorios las afirmaciones que formula en su escrito de demanda, es decir, que Candelario Pérez Alvarado haya participado de manera simultánea en dos procedimientos de selección de candidaturas, tanto en MORENA como en el PRD. No es óbice a lo anterior, que el apelante haya ofrecido como elemento probatorio, entre otros, "La documental pública consistente en la convocatoria a los procesos (sic) de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel federal y local 2017-2018 del Partido MORENA" en razón de que con ello no se acredita, ni siquiera de manera indiciaria,

que Candelario Pérez Alvarado haya infringido lo dispuesto en el numeral aludido en el párrafo inmediato que antecede, de ahí que no le asista razón al partido político apelante.

2)el partido actor, en esencia, combate lo siguiente: - Que se vulnera lo previsto en el artículo 238, párrafo 3, de la LGIPE, en virtud de que el candidato suplente a la Senaduría por el principio de Representación Proporcional, en el número seis de prelación postulado por MORENA, contrario a lo que manifestó con la presentación de su respectivo escrito de registro a la candidatura, ante la autoridad responsable, no fue seleccionado conforme a la normativa estatutaria del citado ente político. A juicio del recurrente, Candelario Pérez Alvarado, no formó parte del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, con lo que incumplió uno de los requisitos que debe acreditarse a cabalidad hacia el interior del partido, para aspirar a ser postulados a una candidatura a un cargo de elección popular. Circunstancia que debió ser advertida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y en consecuencia, declarar improcedente el citado registro.

La Sala Superior considera que el concepto de agravio anteriormente expuesto resulta inoperante. Ha sido criterio de la Sala Superior, que cuando un partido político o coalición admita postular candidaturas externas, únicamente los ciudadanos miembros del mismo o que contendieron en el procedimiento interno de selección de candidatas y candidatos de dicho instituto, según corresponda, pueden controvertir el registro realizado por la autoridad administrativa electoral, a fin de reparar alguna violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. El interés jurídico de los partidos políticos ajenos a alguna coalición, para impugnar los procedimientos internos de selección de candidatos, por estimarlos contrarios a la normativa interna del instituto político que postula una candidatura debe estar sujeto a límites; puesto que dicho interés sólo se circunscribe a cuestiones de elegibilidad, mismas que son de orden público e interés social, lo que en la especie no acontece.

Por lo expuesto la Sala Superior confirma el acuerdo controvertido.